

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial. (Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros
(Gaceta del 17.)
SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

VIGILANCIA.—INCENDIOS
Circular núm. 2232
Llama extraordinariamente la atención la frecuente repetición de incendios en dehesas, montes públicos, comunales y de propiedad particular, haciéndose preciso que redoblen su celo los señores Alcaldes, á fin de que los guardas de campo municipales y particulares, se pongan de acuerdo para este servicio y procuren evitar esos sucesos, indagando cuando ocurran, sus causas y quienes sean las personas responsables, si el incendio no fuese casual poniendo á disposición de los Juzgados de Instrucción los malhechores. Cuarenta y ocho incendios han tenido lugar en esta provincia desde el 13 de Junio último en propiedades particulares y seis en dehesas comunales, habiendo sido detenidos por presuntos reos, en la propiedad particular, nueve individuos y entregados por la Guardia civil á la autoridad judicial; estos datos hacen suponer el gran abandono que existe por parte de los guardas particulares y lo deficiente de su vigilancia, la cual debe serle muy recomendada por los señores propietarios. Sobre los cazadores furtivos, leñadores y los conocidos por piconeros, toda vigilancia surtirá buenos efectos, teniendo en cuenta que dichos indivi-

duos no pueden ser desconocidos en cada localidad. Sería muy conveniente también deterrar una costumbre perjudicial, cual es la de quemar el rastrojo, para que sus cenizas bonifiquen los pastos, hasta que llegue la fecha prefijada, pues son mayores los perjuicios á que se exponen que los beneficios que pueden reportar, cuando es sabido que existen abonos minerales que benefician los terrenos sin peligro alguno. Espero que los señores Alcaldes ejercerán la esquisita vigilancia que les encarezco por esta circular y comunicarán á este Gobierno por el medio más rápido cualquier incendio que se inicie, adoptando en el acto todas las medidas necesarias para su extinción; debiendo advertirle que castigaré con la mayor severidad cualquier falta de celo en que incurran, y les exigiré la responsabilidad correspondiente si por su morosidad ó apatía los incendios toman un incremento que hubiera podido evitarse, y no se descubren las causas que los han motivado. Córdoba 18 de Agosto de 1893. El Gobernador, Eduardo Ortiz y Casado

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES
Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Sindicato representante del comercio minero celebrado en la provincia de Oviedo, solicitando que los minerales procedentes de aquella provincia puedan circular fuera de ella sin necesidad de ir acompañados de Guías, toda vez que la procedencia de los carbones de la provincia de Oviedo es siempre conocida, tanto en los transportes por ferrocarril como en los envíos por mar: Considerando que en las expediciones directas de minerales que, arrancando de provincia concertada se hacen por ferrocarril, hay siempre el me-

dio de comprobación de examinar la hoja de ruta del tren, el talón de la expedición y las etiquetas de los vagones que conducen la mercancía, y en las que por mar se hagan para el transporte por cabotaje existe la comprobación de la factura de embarque y certificado de la Aduana de origen; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer que los carbones minerales de producción nacional procedentes de provincia concertada con la Hacienda, y que en expedición directa se facturen en estación de ferrocarril enclavada en la provincia concertada para cualquier estación de otra provincia, quedan exceptuados de la obligación de ir acompañados de Guías, que impuso la regla 3.ª de la Real orden de 27 de Enero último.

Que los carbones minerales que para ser transportados por cabotaje en navegación directa se embarquen en puerto de provincia concertada, y sean producto de ella, quedan también exceptuados de aquella obligación.

Que cuando desde las estaciones de ferrocarril ó puertos de mar á que hayan llegado los expresados carbones deban expedirse de nuevo para otros puntos, las expediciones deberán proveerse de Guías en la forma determinada por la regla 15 de la Real orden de 27 de Enero de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1893.—Gama. Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr. Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Grebús, como Subdirector de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provin-

cia, confirmativo de cierta liquidación á cargo de aquella girada:

Resultando que la expresada Compañía remitió á la oficina liquidadora de esta Corte, en 30 de Septiembre del pasado año, una certificación relativa á las obligaciones de la extinguida Compañía de Jindad Real á Badajoz que habían de quedar amortizadas en 1.º de Octubre siguiente:

Resultando que la oficina liquidadora referida calificó el acto consignado en dicha certificación de extinción de hipoteca, por resultar cancelada á virtud del mismo la parcial constituida en garantía de las 40 obligaciones que de la extinguida Compañía habían de amortizarse, girando en consecuencia una liquidación al 0'50 por 100, importante, con los honorarios de liquidación, 112'15 pesetas sobre el capital de 22.000, valor de la hipoteca; apareciendo ingresada aquella suma en las arcas del Tesoro, según carta de pago que se acompaña de 8 del propio Octubre:

Resultando que dentro del plazo reglamentario reclamó D. Cipriano Segundo Montesinos, como Director Gerente de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, de la liquidación expresada, solicitando que se practicase otra al 0'10 por 100 por el propio capital que sirvió de base á aquella, y alegando en apoyo de su pretensión que por el art. 2.º de la vigente ley del impuesto de Derechos reales se dispone, que cuando las Sociedades emitan obligaciones hipotecarias se exija dicho tipo de 0'10 por 100 del capital porque se haga la amortización al llevarse ésta á efecto, así por las obligaciones que se emitan después de 1.º de Octubre en que comenzó á regir la nueva ley y reglamento del impuesto, como las que se hayan emitido con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881; alegando también el recurrente que en la vigente legislación por que dicho impuesto se rige se distingue todo lo re-

ferente á la constitución, reconocimien-
to, modificación, transmisión y extin-
ción del derecho real de hipoteca de
lo que se relaciona con la emisión y
amortización de las obligaciones hipotecarias de las Sociedades:

Resultando que la Administración de Contribuciones propuso que se dejase sin efecto la liquidación reclamada y que se girase otra por el tipo solicitado, de conformidad con el número 87 de la vigente tarifa, y en vista de lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, á pesar de lo que se resolvió por el Delegado en 26 del propio mes, confirmar la liquidación impugnada, fundando dicho acuerdo en que sobre ser distinto el impuesto devengado en las obligaciones simples del que se devenga en las hipotecarias, y á pesar de que en el artículo 13 del vigente reglamento se consigna que si "se emitiesen obligaciones, el capital efectivo desembolsado por los obligacionistas se considere como préstamo y satisfaga el 0'10 por 100, tanto á la emisión como á la amortización," existe el art. 17 de dicho reglamento, en el que se determina y preceptúa que los pagarés, títulos y cédulas con garantía hipotecaria paguen el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución ó extinción de las hipotecas:

Resultando que de dicho acuerdo se alza en tiempo y forma hábiles ante esa Dirección general D. Carlos Grebús, con el carácter y la representación expuesta, reproduciendo su petición ante la oficina provincial y ampliando los argumentos alegados para justificarla, á pesar de lo que se ha elevado el expediente á la resolución de este Ministerio:

Considerando que se trata en este expediente de liquidar un documento de cancelación parcial de hipoteca, el cual, según los terminantes preceptos del artículo 2.º de la ley de 25 de Septiembre último, debe contribuir con el 0'50 por 100 del capital garantido por aquella:

Considerando que las cédulas emitidas por particulares en garantía hipotecaria, según la base 2.ª de la ley de 30 de Junio de 1892, no sólo están sujetas al impuesto de 0'10 por 100, sino que *independientemente* devengarán el que le corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca:

Considerando que, aparte de la razón de analogía que pudiera haber para aplicar á las obligaciones hipotecarias emitidas por las Sociedades, el precepto de la base 2.ª del mencionado art. 17 del reglamento de 25 de Septiembre no deja lugar á duda en cuanto á que el gravamen impuesto á la cancelación de hipotecas es igualmente aplicable á las obligaciones de Sociedades que á las de particulares:

Considerando que ni el art. 13 de ese mismo reglamento, ni el 2.º de la ley de 25 de Septiembre, que tratan del impuesto de emisión y de amortización de obligaciones, se oponen á la letra ni al espíritu de las anteriores dis-

posiciones, según las cuales el impuesto de cancelación de hipoteca debe ser exigido *independientemente* de la forma y carácter de los títulos ó valores representativos del derecho hipotecario;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo contencioso del Estado, se ha servido confirmar el acuerdo apelado de la Delegación, disponiendo al propio tiempo que se publique esta resolución como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de Julio de 1893.—Gamazo.

Sr. Director general de Contribuciones.

(GACETA del 14 de Agosto de 1893.)

AYUNTAMIENTOS

ESPEJO

Núm. 2220

Don Manuel Sastre Martín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose confeccionado por la Junta respectiva el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del actual año económico de 1893 á 94, se halla expuesto al público en esta Secretaría capitular, por término de ocho días, para que los contribuyentes que gusten puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que juzguen procedentes, sobre la aplicación de los tipos de gravámenes; advertido que trascurrido dicho plazo, que principiará á contarse desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se admitirá ninguna que se produzca.

Espejo 16 de Agosto de 1893.—Manuel Sastre.

MONTORO

Núm. 2222

Estando en borrador el repartimiento individual de la contribución rústica, urbana y pecuaria de este término, correspondiente al actual ejercicio, desde hoy y durante el plazo de ocho días, queda de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrá ser examinado por los interesados, y hacer las reclamaciones ú observaciones que considere oportunas.

Montoro diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Bartolomé Benítez Romero

SANTA BARBARA

Núm. 2223

Don Antonio Escudero Carrasco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo desaparecido de los alrededores de este pueblo de Santa Barbara, provincia de Huelva, en la noche del día once del mes actual un caballo de cuatro años, cabeza acarnerada, pelo castaño claro, tirando á colorado, entre pelicano por los hijares, rabicano, careto y calzado del pie de cho, con la cola recortada al corbejon, alzada de más de la marca y castrado, de la propiedad de D. Gerónimo Borrero Gómez, de estos vecinos, ruego

y suplico á todas las autoridades, se sirvan practicar las diligencias que consideren conducentes á descubrir el paradero del mismo, procediendo á su rescate y dando cuenta á esta Alcaldía, para los efectos oportunos.

Santa Bárbara 13 de Agosto de 1893.

—Antonio Escudero.

TORRECAMPO

Núm. 2064

D. José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al entrante año económico de 1893 á 94, queda de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados que así lo estimen, y aducir contra él las reclamaciones que juzgaren oportunas.

Torrecampo veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

—José Campos.

CARCABUEY

Núm. 2065

D. Sixto Benítez Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia, el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito municipal, formado para el actual año económico de 1893 á 94, queda expuesto al público con esta fecha en la Secretaría Capitular, por término de ocho días hábiles, dentro de cuyo plazo los contribuyentes podrán examinarla libremente, y en su caso producir las reclamaciones que determina el artículo 74 del Reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885.

Y para conocimiento general se publica el presente en Carcabuey á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Sixto Benítez.

BUJALANCE

Núm. 2066

D. Francisco Navarro y Coca, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose formadas las cuentas de este Pósito, respectivas al pasado año económico de 1892 á 93, quedan expuestas al público, por el término de quince días, en esta Secretaría de Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas y aducir contra ellas las reclamaciones á que hubiere lugar.

Bujalance veinte y seis de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Navarro.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 2208

D. Julián Callejas y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que en la tarde del día treinta y uno de Julio último hurtaron del bolsillo de una polonesa que se hallaba

colgada en una de las habitaciones bajas de la casa número dos de la calle San Sebastián, de la villa de Fernan-Núñez, una cartera de piel, color avellana oscuro, la cual contenía quinientas veinte y cinco pesetas en diferentes billetes del Banco de España, de la propiedad de don José de Luna Plasencia, vecino de aquel pueblo, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, á responder á los cargos que les resultan en el sumario que con tal motivo se instruye, bajo apercibimiento de que si así no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en la Rambla á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Julián Callejas.—P. M. de S. S., Antonio López del Moral.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

El lunes próximo, 21 del corriente, tendrá lugar en este establecimiento la subasta de ropas y efectos procedentes de los empeños hechos en la Suursal 2.ª, durante el mes de Diciembre último, y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las 10 de la mañana.

Córdoba 18 de Agosto de 1893.—El Contador, M. Anguita.

ANUNCIOS

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REGISTRO FISCAL

Los formularios de estos impresos, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18.

REPARTIMIENTO

El nuevo modelo se halla de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba

demás certificaciones en que se inserten los acuerdos de quince días siguientes a la aprobación de las mismas, reclamando presadas entidades facilite los balances y cuentas dentro de los con especial interés y preferente atención que cada una de las ex- o las dedicadas a la navegación y Sociedades cooperativas, exija sobre la vida, Sociedades por acciones, Compañías de ferrocarriles Con relación a los Bancos de emisión y Compañías de seguros de practicar o aprobar la Administración.

damientos de las fincas del Estado y todos los demás actos que de- de Inju, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arren- buciones e impuestos, las matriculas de industrial y de carrijas los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contri- 2.º Cuidar de que se renuan y ordenen en tiempo oportuno las que adopte el Delegado de la provincia.

de la Administración económica, las que emanen de los Centros y neral, las disposiciones legales concernientes a los diversos ramos dados u otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en ge- municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Socie- pleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y 1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los em- beres y atribuciones que a continuación se expresan:

Art. 35. Los Administradores de Hacienda tendrán los de- demuestren los fondos existentes.

do rinda las cuentas mensuales que justifiquen dicha inversión o oficina, de la asignación del material, y cuidar de que el Habilita- 30. Disponer asimismo la inversión, en las atenciones de la hida y les de el curso que proceda.

los que se reclamen, y que registre igualmente los que tengan sa- tengán entrada en la Delegación de Hacienda, que facilite los reci- la oficina a que corresponda su tramitación, cuantos documentos 29. Disponer que por el Secretario se registren y carguen a amortizadoras.

sieron a los Gobernadores de las provincias las disposiciones des 28. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impu-

Las de los Interventores de las provincias, por el Interventor Navarra, por el Ministro de Hacienda.

Las de los Delegados y Administradores de las Vascongadas y cio se harán siempre en esta forma:

Art. 33. Las calificaciones de concepto en las hojas de servi- respondan.

por sí, cuando se trate de empleados, cuyos nombramientos le co- dra al Ministro de Hacienda la resolución que proceda, o la tomará pectivo, previos los informes de instrucción. Dicho Centro propon- se refieren al personal, se cursarán por el Delegado al Centro res- Art. 32. Las solicitudes de licencia o cualesquiera otras, que excepción hecha de los Depositarios Pagadores.

biese más de uno de la categoría superior, el más antiguo en ella, tor, sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría y, si hu- En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Interven- categoría de los funcionarios de las mismas.

En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de custodia y entrega de los fondos y valores.

Cajas, pero sólo en aquella parte que concierne al recibo, manejo, gultad corresponde a todos los funcionarios encargados de otras que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia fa- tario-Pagador, este designará, bajo su responsabilidad, la persona En los casos de enfermedad o ausencia autorizada del Deposi- responsable al Tesorero.

mas caracterizado, haciéndose cargo también éste de la llave co- tario Pagador, y en la parte de oficina le sustituirá el empleado En lo que se refiere a la Caja, sustituirá al Tesorero el Deposi- tor el funcionario más caracterizado de la dependencia.

Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interven- Art. 31. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el que debe hacerse en el certificado de posesión.

necesitan nuevo título, bastando la referencia al nombramiento, Los funcionarios trasladados sin ascenso y los nombrados para destinos de clase inferior o igual a la que ya sirvieron antes, no

24 FOLLETTIN DEL "BOLETIN OFICIAL"

lidad terminará para el que cese en el cargo de Delegado, a partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda en el ejercicio de la autoridad económica, aunque también sea interino.

9.º Nombrar, en los casos de vacante, del único Abogado del Estado asignado a la provincia un Letrado de la localidad, sea o no funcionario público, para que despache los asuntos propios de la Abogacía, sin que por ello tenga derecho a retribución alguna, y si sólo a que se le reconozca este servicio para los efectos que pudieran interesarle. De estos nombramientos se dará cuenta a las Direcciones generales de lo Contencioso y de Contribuciones, por si estiman conveniente hacer otra designación para lo que se refiere al ramo de cada una.

10. Nombrar y separar, con sujeción a la ley de 10 de Julio de 1885, al reglamento de 10 de Octubre siguiente y al especial del ramo, el personal subalterno de los felatos y el del resguardo del impuesto de consumos, cuando se halle administrado por cuenta de la Hacienda pública.

11. Aprobar las fianzas que se presten a favor de la Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada a las oficinas centrales, oyendo previamente al Administrador, al Abogado del Estado y al Interventor, y cancelar por iguales trámites las que tengan prestadas los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino.

12. Instruir expediente, excepto en el caso a que se refiere el párrafo catorce, a los funcionarios que en el ejercicio de su empleo cometan faltas graves de cualquiera clase, pasando a los interesados pliegos de los cargos que resulten contra los mismos, para que los contesten en el término de tres días.

Si dichas faltas apareciesen comprobadas, pero no su gravedad, el Delegado impondrá la corrección conforme al artículo que sigue. Si se comprobare la gravedad de la falta, propondrá al Ministerio o al Centro que hubiese hecho el nombramiento, la suspensión de quince días a un mes o la separación del servicio, según las circunstancias del caso, remitiendo originales las

FOLLETTIN DEL "BOLETIN OFICIAL" 25

diligencias practicadas y haciéndolo saber al interesado, para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince días, sin perjuicio de acordar provisionalmente la suspensión, si lo considerase conveniente o necesario.

13. Corregir las faltas menos graves con la suspensión de sueldo de uno a quince días, que se hará efectiva en papel de pagos al Estado, y las leves con reprensión privada, oyendo siempre al interesado y a su Jefe inmediato. Contra las correcciones a que se refiere este párrafo no se podrá interponer recurso alguno.

14. Dar cuenta a la Superioridad de las faltas cometidas por los funcionarios periciales o facultativos que en este punto se rijan por disposiciones especiales, para que el Centro correspondiente disponga se les exija la responsabilidad que proceda, según aquellas disposiciones, adoptando mientras tanto, con carácter provisional, las demás medidas que la naturaleza y la urgencia del caso hiciese indispensables.

15. Imponer a los defraudadores de la Hacienda las multas y recargos que procedan en los casos en que los reglamentos les conceden esta facultad.

16. Imponer a los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse por hechos u omisiones punibles en la via administrativa, teniendo entendido:

I. Que procede la amonestación en casos de error, omisión o negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables o graves.

III. Que procede la multa siempre que las instrucciones o reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia o desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conocerán los Tribunales de justicia.

